

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes..... 4 escudo, 800 milésimas. Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 55. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, IN-CLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS. Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año.... 22

ULTRAMAR..... Por tres meses. 9

EXTRANJERO..... Por tres meses. 7 escudos 800 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Ho dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 333 escudos 809 milésimas que figura en el presupuesto de gastos del Estado al núm. 94, art. 1.º, capítulo 4.º, y percibe el Ayuntamiento de Vadocondes, provincia de Burgos, por las alcabalas de la misma villa.

En su consecuencia: Vista la Real carta de privilegio, escrita en pergamino y librada por Don Felipe IV y los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en Madrid á 30 de Mayo de 1623, confirmando y aprobando la de venta que se inserta, dada por Don Felipe III en San Lorenzo á 19 de Setiembre de 1620, por la que fueron cedidas en empeño de juro al quitar las alcabalas y tercias de la villa de Vadocondes al concejo, justicia y regimiento de la misma, en precio de 6.788.250 mrs. que ingresaron en la Tesorería general, y sin cargo de situado las primeras:

Vista la Real cédula de Don Felipe V, expedida en esta corte á 31 de Diciembre de 1709, confirmando á la citada villa en la propiedad de aquellos derechos, y declarándolos preservados del decreto de incorporación:

Vistas las notas consignadas al pie de los referidos documentos por la Direccion general de la Deuda en 4 de Junio de 1855, expresivas de hallarse indemnizada la villa de las tercias que le correspondian:

Vista la ley de presupuestos de 1845, en cuyo artículo 16 se prescribe que de los productos de la contribucion de consumos se abone á los dueños de las alcabalas enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resulte haberles correspondido en el año común del último quinquenio interin no se acuerde otro medio de indemnizacion:

Vistas las leyes de 29 de Abril de 1855 y de presupuestos de 1859 disponiendo la revision de las cargas de justicia, y que se aplique en cada caso la legislación especial que corresponda:

Considerando que los títulos relacionados demuestran legalmente el dominio de la villa de Vadocondes en las alcabalas de la misma, y el derecho que le asiste á continuar percibiendo la renta que en su equivalencia le está asignada:

Considerando que no ha sido devuelto el precio de egresion ni indemnizado en otra forma el participo, y que la cuota por que figura en los presupuestos es la que le corresponde, segun todo resulta acreditado en el expediente;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden le comunico á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 410 escudos 766 milésimas que bajo el núm. 634, art. 1.º, capítulo 4.º, Seccion 4.ª del presupuesto vigente figura á favor del Ayuntamiento de Fuente el Césped, como participo de las alcabalas de la villa de su nombre, en la provincia de Burgos.

En su consecuencia: Vista la Real carta de privilegio expedida por Don Felipe IV en Madrid á 17 de Setiembre de 1624, confirmando y aprobando la de venta otorgada por el mismo Monarca en el Carpio á 19 de Febrero de dicho año, en favor del concejo, justicia y regimiento de la villa de Fuente el Césped, de las alcabalas y tercias de ella que entraban en el partido de la ciudad de Segovia, en precio de 974.400 maravedis que ingresaron en la Tesorería general, y libros de situado:

Vista la Real cédula librada por Don Felipe V en esta corte á 7 de Setiembre de 1710 confirmando á la expresada villa en el goce de los insinuados derechos, y declarándolos exceptuados del decreto de incorporación:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de los enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultase ha-

berles correspondido en el año común del último quinquenio:

Vista la liquidacion practicada de la cuota que por sus alcabalas debe percibir el citado Ayuntamiento, de la cual resulta ser la misma que figura en los presupuestos:

Considerando que las alcabalas que motivan este expediente fueron segregadas de la Corona á título oneroso, segun consta de los documentos relacionados:

Considerando que no ha sido devuelto el precio de egresion ni indemnizado de otro modo el participo, y que interin esto no se verifique debe continuarse el Estado pagando á aquel la renta anual que le está señalada por la ley;

Considerando que resultan observadas en este expediente las formalidades prevenidas en las leyes de 29 de Abril de 1855 y de presupuestos de 1859;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden le comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Seccion 1.ª.—Negociado 1.º

Cárcelense en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de la mayor parte de los planos de establecimientos balnearios declarados de utilidad pública; y siendo conveniente que unido á cada expediente de esta índole se halle un documento tan importante, ha tenido á bien S. M. disponer que por medio de la GACETA se encargue á los Gobernadores de las provincias, como de su Real órden lo verifico, que exciten á los propietarios de dichos establecimientos manifestándoles la conveniencia de facilitar los citados documentos. Estos planos se sujetarán en su formacion á la escala de cinco milímetros por metro, dibujándose en papel-tela de un ancho igual á la dimension de un pliego de papel ordinario, plégandose de manera que quede reducido al tamaño de medio pliego, y estampándose la escala, la orientacion y el destino de los diferentes locales á la derecha de cada plano, usando para la referéncia de los últimos de signos convencionales ó letras, segun se acostumbra. Al propio tiempo hará V. S. presente á los citados propietarios que si voluntariamente quieren ofrecer además á la Administracion perspectivas de los establecimientos, tomadas por uno ó varios puntos, se recibirán con la mayor satisfaccion para colocarlas decorosamente en el expresado centro directivo.

De Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, previéndole que la inserte en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Direccion de Matriculas.

Excmo. Sr.: Calculando esta Superioridad que la gente existente en los depósitos bastará á cubrir las atenciones del servicio en todo el primer semestre del año próximo, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado resolver que no tenga lugar el llamamiento ó convocatoria correspondiente á dicho semestre.

Por tanto, y con arreglo á lo preceptuado en Real órden de 30 de Agosto de 1864, las competentes Autoridades del ramo podrán prorogar las licencias á los individuos que se encuentran en situacion de retén; bien entendido que estos habrán de presentarse en sus respectivas provincias á fines de Junio del año entrante, si antes no se dispusiera lo contrario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1866.

J. G. DE RUBALCÁVA.

Sr. Capitan general de Marina del Departamento de....

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

46 Noviembre. Concediendo plaza de segundo Contramaestre de la Armada al tercero Hilario Vila y Fraga.

Id. id. Nombrando segundo Capellan de la Armada al Presbítero D. Juan Arceaga y Garcia.

Id. id. Concediendo plaza de alumnos pensionados por Marina á los de Medicina D. Antonio Serratos y Delgado, D. Cástor Elices y Rodriguez, D. José María Solá y Casaus, D. Juan Olivera y Barterrica, D. Juan Manuel Espada y Montanos, D. Enrique Artiga y Bort, D. Francisco Noya y Gijrey, D. Carlos Melior y Serradi, D. Isidoro Jimenez y Quirós y D. Mariano Montero y Caballero.

Id. id. Nombrando segundo Ayudante de la Comandancia principal de los tercios de Pontie al Teniente de navío D. Fermín de Ortega y Molina.

Id. id. Concediendo dos meses de licencia al primer

Ayudante de Sanidad de la Armada D. Antonio San Martín y Montes.

Id. id. Nombrando Ayudante del distrito marítimo de Cartagena y Lope al Teniente de fragata graduado Don Fernando Tovar de la Torre.

17 id. Concediendo plaza de aprendiz naval á Pedro Fernandez y Suarez, José Goicouria y Cueto y á Jesualdo Carballera y Lopez.

19 id. Nombrando Cura párroco del Departamento de Cádiz al primer Capellan de la Armada D. Silvestre Perez de Lema.

16 id. Idem segundo Comandante del tercio naval de Ferrol al Capitan de fragata D. Eduardo Urdapilleta y Maldonado, y segundo Comandante de la provincia marítima de Ibiza al Comandante de infantería de Marina de la escala de reserva D. Diego de Luna y San Roman.

17 id. Disponiendo continúe sus servicios en el navío Reina Doña Isabel II el Alférez de navío D. Sanchez Pardo y Bonanza.

Id. id. Concediendo cuatro meses de licencia al Capitan de fragata D. Ignacio Gomez y Loño.

Id. id. Idem id. á los Tenientes de navío sin antigüedad D. Isidoro Posadillo y Posadillo y D. Ricardo de la Cámara y Livermore.

16 id. Idem la graduacion de Alférez de fragata al segundo Piloto particular D. José Rubal y Santos.

17 id. Idem la graduacion de Alférez de fragata al segundo Piloto particular D. Juan Molí y Ferrer.

Id. id. Idem cuatro meses de licencia al Teniente de navío D. Manuel Soler y Navarro.

Id. id. Idem dos meses de licencia al grumete de la dotacion del Museo Naval Juan Bautista Arella.

Id. id. Idem la graduacion de Alférez de fragata al segundo Piloto particular D. Antonio Ramirez y Luna.

Id. id. Idem plaza de alumno pensionado por Marina al de Medicina D. Gabriel Castellan y Luengo.

Id. id. Idem la graduacion de Alférez de fragata al primer Piloto particular D. José Frías y Navarro.

23 id. Ampliando por un mes la licencia que se halla disfrutando el Oficial segundo del Cuerpo administrativo de la Armada D. Eduardo Romera y Sevilla.

Id. id. Concediendo un mes de ampliación á la licencia que está disfrutando el Oficial primero del expresado Cuerpo D. Antonio Montero y Garcia.

Id. id. Promoviendo al empleo de Oficial primero del mencionado Cuerpo al que lo es segundo D. Manuel Estrada y Fernandez, y á Oficial segundo al tercero Don Felipe Franco y Vietti.

23 id. Concediendo cuatro meses de licencia al primer Capellan de la Armada D. Ignacio Hernandez y Vallejo.

Id. id. Idem id. al Médico mayor de la Armada D. José Erosbarre y Bucot.

Id. id. Nombrando Teniente cura del Departamento de Cartagena al segundo Capellan de la Armada D. Rafael Cabrero y Sanchez.

Id. id. Disponiendo embarque de dotacion en la fragata Tetuán el primer Ayudante del cuerpo de Sanidad de la Armada D. Juan Acosta y Cebalido.

Id. id. Concediendo dos meses de licencia al Teniente de navío D. Luis Gáquez y Doval.

Id. id. Nombrando segundo Comandante de la provincia marítima de Mahon al Comandante de infantería de Marina de la escala de reserva D. Matias Garau y Cirer.

Id. id. Disponiendo pase al apostadero de la Habana á continuar sus servicios el Alférez de navío D. Fernando de Aguilera y Martell.

23 id. Concediendo dos meses de prórroga á la licencia que disfruta el Subteniente de infantería de Marina D. Angel Gonzalez y Martinez.

24 id. Idem un mes de ampliación á la licencia que se halla disfrutando el Oficial tercero del Cuerpo administrativo de la Armada D. Nicolás Prat y Larrán.

Id. id. Idem un mes de prórroga á la licencia que disfruta el Comisario de Marina D. Rafael Sevilla y Rivera.

Id. id. Nombrando Contralor del hospital militar de San Carlos al Oficial primero del Cuerpo administrativo de la Armada D. Francisco de Asis Bula y San Roman.

22 id. Concediendo dos meses de prórroga á la licencia que disfruta el primer Ayudante de Sanidad de la Armada D. Nicolás Cayaruga.

Id. id. Idem el retiro del servicio al Asesor de Marina de Nuevitas D. Fernando Perez de Miranda.

indicada parte de cañada, la fuente y el aguadero, al correr la línea:

Que pedido informe al Visitador de ganadería del partido de Escalona, y constituido este funcionario en el sitio objeto de controversia, acompañado de las partes interesadas, peritos y testigos que ejecutaron y presenciaron el deslinde y acotamiento para la toma de posesion de la finca; y despues de oír á todos é inspeccionar los documentos presentados, y de practicar la medicion y cotejo conveniente, se dispuso por el Gobernador en 22 de Abril del citado año de 1802 que se procediera inmediatamente al arribo de la cerca, dejando las cosas en el ser y estado que tenían ántes, y de cuenta de Jimenez el abono al Municipio reclamante de los gastos originados en la operacion:

Que en 5 de Mayo siguiente recurrió el Alcalde de Paredes al Gobernador, consultando si derribaba por sí el Ayuntamiento la cerca ó habia de contar antes con Jimenez, á lo que se le contestó en 22 del mismo mes que no demitiera la cerca sino en el caso de que el interesado se negase á hacerlo; á la vez que se requirió á Jimenez; quien expuso á la citada Autoridad en 9 de Junio siguiente la inexactitud de los hechos alegados por el Alcalde; y se mandó en su virtud suspender en 22 del propio mes todo procedimiento contra Jimenez, aplazando el derribo de la pared de que se trata hasta verificar un nuevo reconocimiento y medicion:

Que practicadas estas diligencias, se dispuso en 28 de Agosto siguiente imponer al Alcalde de Paredes 400 reales de multa por la falta de verdad con que se produjo, y el aperechimiento correspondiente; y que subsanase de su propio peculio los daños ocasionados al referido Jimenez, levantando la pared derribada en el mismo sitio y forma que ántes tenía, y abonándole los gastos del perito:

Que esta orden se suspendió por otra de 17 de Setiembre inmediato posterior, dictada á consecuencia de nueva exposicion del Ayuntamiento de Paredes, y se mandó practicar otro nuevo reconocimiento con asistencia de los interesados que en la misma orden se mencionan, y levantar acta formal de lo que se ejecutase; y verificado así en virtud de las diligencias instruidas, se decretó en 4 de Febrero de 1804 llevar á efecto en todas sus partes lo dispuesto anteriormente, esto es, que se dejase la servidumbre tal como se hallaba establecido; que se levantase la pared derribada por cuenta del Alcalde que la mandó derribar, y que las dietas devengadas por el perito se pagaran por iguales partes entre los causantes; en la inteligencia de que habia todo de quedar definitivamente ultimado dentro del mes de la fecha, y sin perjuicio de dejar á salvo los derechos de los interesados para acudir donde les conviniera.

Vista la demanda presentada en el Consejo provincial de Toledo por D. José Ortega y Bardi, en nombre del Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento de Paredes, con la solicitud de que se declarase libre y expedida la servidumbre pecuaria de desanso, abrevadero y aguadero, segun y como estaba al tiempo del remate del prado Cardanachal; que se intimara á Jimenez para que se estuviera á la coteria que entonces se señaló sin oposición alguna por parte, y que se otorgara toda clase de responsabilidad al Alcalde como ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento:

Vista la sentencia que despues de sustanciado el pleito por sus trámites, incluso el de prueba que se practicó por el Ayuntamiento de Paredes, y sin ser parte en esta instancia D. Manuel Jimenez, dictó en 23 de Enero de 1803 por el Consejo provincial, revocando la providencia arbitral de 28 de Agosto de 1802, mandada llevar á debido efecto en 4 de Febrero de 1804:

Vistos, el escrito presentado por D. Manuel Jimenez, en que despues de manifestar que el Alcalde de Aldeanuevo le hizo entrega de la anterior sentencia, interpuso al propio tiempo contra la misma los recursos de nulidad y apelacion para ante el Consejo de Estado; y el otro de nulidad provincial, por el que desistió el solicitante en razon á no haber sido parte el recurrente en los autos á que se refiere la sentencia y á que no podia abrirse un juicio ya fenecido:

Vistos el escrito de queja interpuesta ante el mencionado Consejo de Estado por parte de D. Manuel Jimenez; y el auto de la Seccion de lo Contencioso, por el que se mandó que se admitieran los recursos interpuestos, en las formas que se expresan en el auto de 23 de Agosto de 1803 y de 2 de Febrero de 1804, imponiendo al Alcalde y Ayuntamiento de Paredes todas las costas y gastos que se han causado y se causen al reclamante:

Vistos, el auto de la Seccion de lo Contencioso de 5 de Diciembre de 1805, en que se hubo por mejorada la apelacion y se mandó emplazar al apelado, que se habia mostrado parte, para que contestase; el escrito del Licenciado Aguado y Mora, acusando la rebeldía á esta parte por no haber contestado á la mejora de apelacion; y el auto de la propia Seccion de lo Contencioso, por el que se acordó que siguieran los autos segun su estado en rebeldía de la parte apelada:

Vistos, el escrito del Dr. D. German Gamazo, mostrándose parte á nombre del Ayuntamiento de la villa de Paredes; y el auto de la referida Seccion de lo Contencioso, que le hubo por tal representante de la mencionada corporacion, en el estado que tenían los autos:

Vistos, el auto de la referida Seccion de lo Contencioso, por el que se acordó que pasara el expediente á mi Fiscal, para que expusiera su parecer; y el escrito que en su virtud ha presentado este funcionario, sosteniendo como procedente la nulidad de la sentencia, por incompetencia y por falta de citacion y audiencia del comprador del prado:

Vista la Real orden de 23 de Enero de 1809, que declara contenido-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el párrafo octavo del art. 50 de la instruccion de 31 de Mayo de 1835, que dice: «Entenderá la Junta de Ventas en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones»:

Considerando que á la Administracion central, y no á la provincial, corresponde resolver las reclamaciones sobre la designacion de la cosa vendida, y las cargas á que esta se halla sujeta, procediendo en su caso la via contenciosa solo ante el Consejo de Estado:

Considerando que el Ayuntamiento de Paredes aspira en sus solicitudes á que se leje la extension del prado titulado de Cardanachal, que compró D. Manuel Jimenez, y por lo tanto debe resolverse la Administracion central, no siendo competente el Consejo provincial para conocer en la via contenciosa:

Considerando que por afectar la demanda del Ayuntamiento de Paredes á los derechos de D. Manuel Jimenez, debió éste ser emplazado y citado en juicio:

Considerando con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don José Garcia, D. José Antonio de Olajosa, D. Juan José Martinez de Espinosa y Tacón, D. Antero de Echazuri, el Conde de Valverde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Tomás Beltrillo, D. José Garcia Barzanallana y D. Ramon Limiana y Brignole,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Con-

sejo provincial de Toledo, y en mandar que las partes usen de su derecho donde y como correspondia.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaes.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 8 de Noviembre de 1803.—Pedro de Madrid.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de la Coruña, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en representacion de D. Ignacio Pardo Gonzalez, vecino de la Coruña, apelante; y de la otra el Dr. D. Justin Pelayo Ouesta, en nombre de D. Fernando Salazar, de la misma vecindad, apelado, sobre límites y demarcacion de uno de los tres fundos en que se dividió para la venta el antiguo solar que ocupaba la casa Ayuntamiento de la indicada ciudad.

Visto y resultando de los antecedentes: Que en 1830 se instruyó expediente por la Municipalidad de la Coruña para la enajenacion del terreno en que habia estado la antigua Casa Consistorial, levantándose al efecto el correspondiente plano, y obteniéndose la aprobacion del Gobierno en Real órden de 23 de Diciembre de 1833; pero no habiéndose realizado la venta en aquella época, vino más tarde á incautarse la Hacienda pública del terreno indicado por consecuencia de las leyes de 1.º de Mayo de 1833 y 11 de Julio de 1836, y con arreglo á estas leyes procedió á su venta, dividiéndose el solar en tres trozos, que fueron rematados, el señalado con el núm. 2.º por D. Ignacio Pardo Gonzalez, y el que lo estaba con el núm. 3.º por D. Pedro M. Aloña, quien lo cedió á D. Fernando Salazar, otorgándoseles respectivamente las correspondientes escrituras en 12 de Octubre y 6 de Diciembre de 1800:

Que tanto en el anuncio para la subasta como en las escrituras de venta aparece que el trozo segundo consistia de 124 metros y 99 centímetros, equivalentes á 1.610 pies cuadrados de terreno, constituyendo la figura de un trapecio, y sus linderos al Norte el edificio de la Ordenacion militar, calle de Damas en medio; al S. el trozo primero; al E. el trozo tercero y patio de las casas contiguas, por el que podria tener lucas la casa que se construyera; y al O. la Plaza de la Constitucion; mientras que el trozo tercero contenia una superficie de 435 metros 93 centímetros, equivalentes á 1.617 pies cuadrados, representando la figura de un trapecio, siendo sus linderos al N. el edificio de la Ordenacion militar, calle de Damas en medio; al S. el patio expresado en el anterior, por el que tambien podria tener lucas la casa que se edificó; al E. el costado izquierdo de la casa de D. Fernando Salazar, y al O. el trozo número 2.º:

Que á peticion de Pardo Gonzalez se mandó por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo de Ventas, que los peritos que habian tasado los tres solares para la venta procediesen á su deslinde y amojonamiento, con citacion de los compradores de los otros dos terrenos; y verificado que fué, el Comisionado de Ventas en 20 de Noviembre de 1801, con asistencia de Escribano, dió posesion á Pardo Gonzalez del trozo segundo que habia comprado:

Que acudieron al Gobernador de la provincia de la Coruña el 9 de Octubre de 1803 Doña Adelaida Lira, D. Ignacio Pardo Gonzalez y D. Ricardo Lence, por sí y á nombre de sus hermanos, dueños respectivamente de las casas números 1, 3 y 4 de la Plaza de la Constitucion, con entrada las dos ultimas por la calle del Pecho, exponiendo que á la parte posterior de sus casas tenían un patio que confinaba con el solar núm. 3 que habia adquirido el Estado D. Fernando Salazar, quien habia comprado una superficie de 1.617 pies cuadrados en la obra que estaba construyendo, ocupaba sobre 2.200, ó sean más de 500 pies cuadrados que no eran de su pertenencia; que para trazar la pared posterior no contó con los vecinos colindantes, ni procuró el deslinde formal de los terrenos; por lo que, y atendiendo tambien á que los peritos que tasaron para la venta el solar en cuestion tuvieron en cuenta que el patio que debia de quedar en medio de aquel solar y escritura n.º habria de tener las condiciones precisas para que no fuesen insanables, húmedas ni oscuras, las expresadas casas, y que Salazar solo debia un patio que no tendria dos varas de ancho, solicitaron que con suspension de la obra que construya Salazar, se declarase que este solo adquirió los 1.617 pies que se anunciaron, á contar desde la calle; que únicamente en el indicado terreno podia construir, colocando la pared posterior dentro de su perimetro; y que se acordase la demolicion de lo que tenia edificado, reponiendo el terreno al estado que ántes tenia:

Que practicada por órden del Gobernador la medicion del terreno que ocupaba Salazar, por los mismos peritos que intervinieron en la tasacion para la subasta, dió el resultado de que D. Fernando Salazar, al construir la pared posterior, comprendió dentro de su solar terreno destinado á patio, y que para dejar este pedimento, necesitaba retirar la pared 14 pies y 14 pulgadas; en vista de todo, de la escritura de adquisicion presentada por Salazar, de lo alegado por el mismo en apoyo de su derecho, y de conformidad con el dictamen del Comisionado de Ventas, acordó el Gobernador en providencia de 30 de Octubre de 1803, que se comunicó con la propia fecha á los interesados, que D. Fernando Salazar podia continuar con la obra de construccion que tenia emprendida, siempre que se arreglase á los límites de la escritura de venta otorgada en su favor por el Estado:

Que en 6 de Noviembre siguiente los mencionados Doña Adelaida Lira, D. Ignacio Pardo Gonzalez y Don Ricardo Lence, sin perjuicio de las gestiones y recursos procedentes, solicitaron al Gobernador que por via de declaracion á su anterior decreto de 30 de Octubre, ó en la forma más conveniente, declarase que el límite á que debia sujetar su construccion D. Fernando Salazar era el señalado en el anuncio de la subasta, que Salazar de venta del mismo, con arreglo á la medida superficial de 1.617 pies cuadrados, equivalentes á 423 metros 93 centímetros, determinados por los peritos que lo midieron y tasaron para la subasta, y que últimamente de su orden lo acababan de deslindear; disponiendo en su consecuencia, que Salazar retirase la pared posterior empezada, ó construyese los 14 pies y 14 pulgadas que indubidamente intentaba ocupar, fuera del límite de su solar, sobre el espacio del patio que habia de quedar de aprovechamiento común del propio Salazar y de las fincas colindantes; y que de no estimarse esta pretension, se les expidiese certificación de todas las actuaciones á fin de acudir donde vieran convenientes; protestando solemnemente contra toda innovacion que Salazar hiciera en el punto en cuestion por falta de adaptacion de medidas suficientes á prevenirlo, con los daños y perjuicios que pudiesen originarse:

Que pasada la instancia á informe del Consejo provincial, previéndole al propio tiempo á D. Fernando Salazar que suspendiese las obras para evitar todo perjuicio mientras que no se aclarasen las dudas suscitadas sobre la inteligencia de la escritura de venta de los

solares de que se trata, la citada corporación informó en el sentido de que se alzase la suspensión acordada, y se confirmase la providencia de 30 de Octubre por hallarse de acuerdo con los principios legales y jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto a las ventas hechas, como la presente, con linderos ciertos y con anterioridad a la Real orden de 10 de Abril de 1861: que para mejor proveer dispuso el Gobernador que el Arquitecto provincial practicara el oportuno reconocimiento, y marcara con toda precisión los límites del solar de que era dueño D. Fernando Salazar; y si se había excedido de ellos en la edificación empezada; resultando del informe emitido por el expresado funcionario, que los límites del solar de que se trata estaban perfectamente determinados, excepto el del S., que confinaba con el patio que correspondía también a las casas contiguas, y que ya existía marcado en la tasación: patio que no podía ser otro que el indicado por el resto de un antiguo muro que se conservaba unido a la casa de Salazar, en la misma dirección en que este edificaba su nueva obra, y que distaba unos siete pies de las casas contiguas; que era evidente por lo tanto en su sentir que D. Fernando Salazar cerraba su terreno en la parte S., por el límite que se señalaba la escritura de venta y la diligencia de remate del segundo trozo; que con tales antecedentes, el Gobernador dictó providencia en 23 de Noviembre de 1863, confirmatoria de la de 30 de Octubre anterior, de acuerdo con lo propuesto por el incado Consejo provincial, previniendo al propio tiempo que D. Fernando Salazar debía atender para las obras que construía en el mencionado solar a los límites que el Arquitecto indicaba en su informe: providencia que fué comunicada a los interesados el día siguiente, 24 de Noviembre.

Que apurada como estaba la vía gubernativa, acudió D. Ignacio Pardo Gonzalez al Juzgado de primera instancia, concretando su demanda á que Salazar retirase la pared posterior de su solar dentro de los límites de los 4.617 pies cuadrados que le estaban señalados, dejando libre y expedito el terreno que resultase de más entre las casas contiguas á la del demandante, como patio común de todas ellas; pero esta demanda ocasionó un conflicto de jurisdicción, promovido primero por Salazar, y después por la Administración, en el concepto de ser la cuestión litigiosa una incidencia del expediente de subasta, propio del conocimiento de la Administración: conflicto que vino á terminar por la Real sentencia de la Audiencia territorial de la Coruña en 12 de Julio de 1864 inhihiendo del conocimiento del asunto.

Vista la demanda que en su consecuencia presentó D. Ignacio Pardo Gonzalez en 29 de Julio de 1864 ante el Consejo provincial de remate del segundo trozo, el Juzgado de primera instancia: demanda que por no haberse presentado en la forma prevenida por el reglamento de 1.º de Octubre de 1845, y en virtud de auto del propio Consejo de 11 de Octubre siguiente, hubo de formular de nuevo en 24 del mencionado Octubre, con la pretensión de que se declarase que D. Fernando Salazar venia obligado á sujetar la edificación ó construcción de la obra que le conviniese hacer en el trozo ó solar n.º 3 en un área superficial de 4.617 pies cuadrados que le fueron vendidos por la Hacienda con los límites descritos en el plano que acompañaba á la demanda, á tenor del cual se formó el primitivo expediente, aprobado por el Gobierno en 1853, de la subasta del solar de la antigua Casa Consistorial, como perteneciente al común; de que con estricta sujeción al plano mencionado, nuevos peritos fijasen los correspondientes hitos de deslinde, sin perjuicio de vista que era suyo el jurisdicción, promovido primero por Salazar, y después por la Administración, en el concepto de ser la cuestión litigiosa una incidencia del expediente de subasta, propio del conocimiento de la Administración: conflicto que vino á terminar por la Real sentencia de la Audiencia territorial de la Coruña en 12 de Julio de 1864 inhihiendo del conocimiento del asunto.

Vista la demanda que en su consecuencia presentó D. Ignacio Pardo Gonzalez en 29 de Julio de 1864 ante el Consejo provincial de remate del segundo trozo, el Juzgado de primera instancia: demanda que por no haberse presentado en la forma prevenida por el reglamento de 1.º de Octubre de 1845, y en virtud de auto del propio Consejo de 11 de Octubre siguiente, hubo de formular de nuevo en 24 del mencionado Octubre, con la pretensión de que se declarase que D. Fernando Salazar venia obligado á sujetar la edificación ó construcción de la obra que le conviniese hacer en el trozo ó solar n.º 3 en un área superficial de 4.617 pies cuadrados que le fueron vendidos por la Hacienda con los límites descritos en el plano que acompañaba á la demanda, á tenor del cual se formó el primitivo expediente, aprobado por el Gobierno en 1853, de la subasta del solar de la antigua Casa Consistorial, como perteneciente al común; de que con estricta sujeción al plano mencionado, nuevos peritos fijasen los correspondientes hitos de deslinde, sin perjuicio de vista que era suyo el jurisdicción, promovido primero por Salazar, y después por la Administración, en el concepto de ser la cuestión litigiosa una incidencia del expediente de subasta, propio del conocimiento de la Administración: conflicto que vino á terminar por la Real sentencia de la Audiencia territorial de la Coruña en 12 de Julio de 1864 inhihiendo del conocimiento del asunto.

Vista la apelación interpuesta en tiempo por parte de D. Ignacio Pardo Gonzalez, y el auto del Consejo provincial en que se fué admitida:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en que solicita la apelación a nombre de D. Ignacio Pardo Gonzalez, reproduciendo la pretensión sostenida en la primera instancia, con imposición á D. Fernando Salazar de todas las costas que ha dado lugar con su temeridad; y á fin de que se confirme en lo que con esto fuere conforme la sentencia apelada, y se revoque en lo demás.

Visto el escrito de contestación del Dr. D. Justo Polayo Cuesta, en representación de D. Fernando Salazar, pidiendo que se le tuviera por adherido en la parte que fuere necesario, y que en definitiva confirmándose, con la imposición de las costas al apelante, la sentencia del inferior, en cuanto absolvió de la demanda á su representado, y revocándola en lo demás, se declaren firmes y subsistentes en todas sus partes las disposiciones gubernativas de 30 de Octubre y 13 de Noviembre de 1863, origen de los presentes autos:

Visto el art. 93 de la ley de 23 de Setiembre de 1863 sobre el gobierno y administración de las provincias, que fija el término de 30 días para interponer las demandas ante los Consejos provinciales contra las providencias dictadas por los Gobernadores:

Considerando que dicho término es fatal y no puede suspenderse ni prorogarse por causa ni motivo alguno:

Considerando que las providencias del Gobernador de la Coruña que dieron lugar á este pleito se dictaron en 30 de Octubre y 23 de Noviembre de 1863, y fueron notificadas en el mismo día y en el inmediato respectivamente.

Y considerando que la demanda se interpuso en 23 de Julio de 1864, ó sea después de haber trascurrido con mucho exceso el término marcado por la ley:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Cavada, D. José Antonio de Olaneta, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Antero de Echarrri, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana y D. Rafael Liminiana y Brignole.

Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de la Coruña.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 8 de Noviembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Noviembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Burgos y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Félix Pesquera, como marido de Doña Juliana del Barrio, con D. Agustín Martínez del Barrio y otros, sobre el cumplimiento del fallecimiento legal de Fernando Martínez y adjudicación de sus bienes:

Resultando que Fernando Martínez, casado con Josefa del Barrio, de cuyo matrimonio tuvieron por hijos á Lorenza, Josefa, Ldefonsa y Agustín, salió en el mes de Octubre de 1813 del pueblo de Tajadura, de donde era vecino, sin que se supiera su paradero; que su mujer Josefa del Barrio falleció en 19 de Mayo del siguiente año 1813; y que en 16 del mismo mes el Alcalde de su domicilio nombró defensor de los bienes del ausente, para que en unión de José del Barrio, marido de Lorenza Martínez, y de los tutores y curadores de sus referidos hermanos, procedieran al inventario, tasación y partición de los bienes de sus padres:

Resultando que practicadas estas operaciones, se formó á 23 de Mayo de 1815 un inventario de los bienes que se adjudicaban á los bienes comprendidos en la misma, en el supuesto de devolverlos con sus rendimientos á su estado padre; en el caso de que se restituyera á su domicilio ó se supiera su paradero:

Resultando que Josefa Martínez falleció en 1836, con testamento en que instituyó heredero á su primo José Iglesias, y que Ldefonsa Martínez falleció en 1838, nombrando en su testamento usufructuario de todos sus bienes á su marido Emeterio Ruiz, y herederos en propiedad á sus hermanos Lorenza y Agustín:

Resultando que en 30 de Julio de 1863 entabló demanda Félix Pesquera, marido de Juliana del Barrio, hija de José del Barrio y Lorenza Martínez, exponiendo que las instituciones de heredero hechas por Josefa é Ldefonsa Martínez solo hacían relación á sus bienes pro-

prios, y no á los que administraban de su padre, toda vez que no sabiéndose si este había muerto no le habían aun heredado: que Agustín Martínez había renunciado al llegar á la mayoría de los bienes que pudieran corresponderle por su legítima paternidad, así como á la posesión y administración de los que en tal concepto se le habían adjudicado durante su menor edad; y á la parte de los que él mismo poseía su legítima paternidad, que por haberse quedado con derecho á dichos bienes Lorenza Martínez, que había fallecido en 1843, y por la muerte de esta, su hija única Juliana, y como desde la fecha en que se había ausentado Fernando Martínez habían trascurrido 49 años, y era fama pública que había fallecido, extendiendo, si viviera, de la edad de 100 años, para cuyo tiempo se le declaraba fallecido por la ley, debiendo entenderse la posesión de sus bienes á sus parientes, pidió se fijasen edictos llamando á los que se creyesen con derecho á los de Fernando Martínez, y declarando en su día, verificado su fallecimiento; y por su heredera á su nieta Juliana del Barrio, se le entregasen todos los bienes, derechos y acciones pertenecientes á su abuelo, rindiéndola los Administradores cuenta de su administración:

Resultando que fijados los edictos, compareció Agustín Martínez del Barrio impugnando la demanda y solicitando por vía de reconvencción que se declarase primero: que su padre falleció á los 10 años de ausencia, ó fuera en el mes de Octubre de 1822; segundo, que el demandado, como uno de los cuatro hijos que existían en la citada fecha, era su heredero abintestado, y dueño desde entonces de los bienes que en tal concepto le habían sido adjudicados en las particiones de 1813; y tercero, que Ldefonsa Martínez se había hecho dueña en la misma fecha, y concepto de los bienes que de igual procedencia se le habían adjudicado en las mismas particiones, los cuales se habían transmitido al demandado por herencia testamentaria de aquellas; alegando en su apoyo que á poco de haber salido su padre en 1813 regresaron varios vecinos que habían salido con él, manifestando que debía haber fallecido en Tordesillas, pues le habían dejado en dicha población en muy mal estado de salud, trayendo su capa que les había vendido para atender á sus necesidades. Que el ausente que se encontraba en las circunstancias que en aquel concurrencia se le reputaba legalmente fallecido á los 10 años de ausencia, según la ley 14, tit. 14 de la Partida 3.ª. Que los descendientes eran herederos legítimos de los ascendientes, siéndolo el instituido en el testamento del testador y de sus bienes y derechos, y por consiguiente el demandado lo era de su padre y de su hermana Ldefonsa Martínez, siéndolo también de los bienes que se le adjudicaron en el caso de ser ciertos, según las leyes que prohiben renunciar la herencia hasta el estancamiento de la muerte de la persona á quien se trata de heredar. Que las particiones en que se adjudicaban los bienes de un ausente, con cláusula de restitución para el solo caso del regreso de aquel, establecían un contrato que formaba ley para los interesados, que las habían aprobado expresa ó tácitamente, siempre que la defunción material ó legal del ausente se verificase en la época en que los herederos siguieran siendo los mismos. Que haber prescrito los bienes que poseía procedentes de su padre por la prescripción ordinaria de 40 años y aun por la extraordinaria de 30; y que la demandante no podía ir contra los actos de sus padres, que habían comenzado desde 1815 á enajenar como dueños los bienes que en 1813 se le habían adjudicado por la ausencia del suyo, expresando al venderlos que pertenecían á la Lorenza, que heredaba la parte.

Resultando que personados también en los autos D. Leandro de la Iglesia y otros poseedores á virtud de compra ó herencia de algunas de las fincas que fueron propias de Fernando Martínez, impugnaron asimismo la demanda alegando que la madre de la demandante había percibido en 1813 todos los bienes que como á los otros hermanos la habían correspondido por el haber de su padre; que habiendo dispuesto de ellos sin haberse efectuado el regreso de este, en cuyo caso le habría limitado el dominio suspensivo de los adjudicatarios, que en favor de aquella persona por la que se comprometió la obligación reversible: que el dominio adquirido por causa legal y con efecto suspensivo se consideraba permanente cuando no había tenido lugar la condición que le tenía en suspenso; y que la prescripción contra el ausente duplicaba el período de duración; y fuera el que quisiera el que hubiera poseído los bienes de aquel los habría hecho suyos, sin que tales posesores pudieran ser reputados con el carácter de un simple gestor.

Resultando que practicada por el demandado Agustín Martínez prueba de testigos para acreditar que se tenía por un hecho cierto el fallecimiento de su padre en Tordesillas al regresar de su expedición á Portugal, y de documentos para justificar las enajenaciones hechas por Josefa é Ldefonsa Martínez y por Juliana del

Barrio de fincas que digeron corresponderles por herencia de su padre y abuelo, dictó sentencia el Juez de primera instancia, por la que estableciendo como fundamento que el derecho de la demandante estaba limitado á la parte que representaba de su madre y no á todos los bienes de su abuelo, por el principio del derecho establecido en la ley de Partida de que nada puede dar á otro más derecho que el que tiene, absolvió á Martínez de la demanda, estimando la reconvencción de este relativa á declarar heredero abintestado de su padre y dueño, asimismo de los bienes heredados y adjudicados en la partición de 1813, concediendo igual beneficio y amparo en la posesión y dominio de los bienes que tuvieran y poseyeran Leandro de la Iglesia y consortes contra la demanda y pretensión deducida por los demandantes, y condenando á estos en las costas:

Resultando que confirmada esta sentencia por la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos en 5 de Febrero último, imponiendo al apelante Félix Pesquera las costas de la segunda instancia, y alzándole la condenación que se le había hecho de las de la primera, por no ser la demanda maliciosa ni temeraria, interpuso recurso de casación, citando al interponerle, y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidas:

1.ª La ley 26, tit. 31, Partida 3.ª, por omitirse en la sentencia la declaración del fallecimiento legal de Fernando Martínez al cumplimiento de los 100 años:

2.ª La ley 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, por que á pesar de haberse reconocido la justicia de la apelación y revocándose en parte la sentencia apelada, se le había condenado en las costas:

3.ª La ley 1.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación, y la doctrina de que el título precario no aprovecha para prescribir, en cuanto parecía haber sido estimada la excepción de prescripción alegada por Agustín Martínez:

4.ª La ley 14, tit. 14, Partida 3.ª, por que habiendo estado ausente Fernando Martínez en países no lejanos, la sentencia le había declarado muerto á los 10 años de su ausencia, sin que se hubiera alegado ni probado que nadie le viera morir é soterrar.

5.ª La doctrina ó presunción *juris et de jure*, de que quien consiente ser administrador de bienes ajenos se obliga por el mismo hecho á devolverlos con sus frutos, y á rendir cuentas de la administración, en el sentido de que á pesar de haber recibido los hijos de Fernando Martínez los bienes de este en calidad de administradores, no se les había condenado ni á sus causas-habientes á restituir y dar cuentas:

Y 6.ª La doctrina de derecho, y á la vez de buen sentido, de que á nadie se puede heredar en vida, por cuanto sin haber precedido la declaración de fallecido Fernando Martínez, á la muerte de Josefa é Ldefonsa Martínez, se las había declarado herederas de aquel:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo:

Considerando que es un principio legal, que ninguno puede transmitir á otro más derechos en una cosa, que los que el mismo pudiera tener en ella:

Considerando que habiéndose dividido en el año de 1813 los bienes del ausente Fernando Martínez entre sus cuatro hijos, con la condición de devolverlos á su madre si se supiese su paradero; y siendo uno de dichos hijos la madre de la demandante, que como los otros tres, no solo aceptó la adjudicación que se le hizo y entró en posesión de los bienes que le correspondieron, sino que vendió como dueña una parte de ellos antes de su muerte; cuando esta ocurrió no tenía derecho alguno sobre dichos bienes que fueron de su padre, y no habiendo podido transmitir á su hijo, esta no lo ha tenido por consiguiente para entablar la presente reclamación:

Considerando, á mayor abundamiento, que no habiendo regresado Fernando Martínez al pueblo en que vivía, debe suponersele muerto para los efectos de la sucesión, con arreglo á las prescripciones de la ley 14, tit. 14, Partida 3.ª, que dispone que cuando una persona ausente se supone muerta y han pasado 40 años, es prueba de su defunción acreditar que esto es fama en aquel lugar ó en el pueblo, y que públicamente dicen todos que dicha persona es muerta:

Considerando que practicada á instancia del demandado Agustín Martínez dicha prueba con testigos idóneos, y apreciada por la Sala sentenciadora en sentido favorable á su intención, se considera muerto á Fernando Martínez desde el año de 1822; y abierta desde esa época su sucesión, siendo herederos los mismos hijos que habían adquirido los bienes con la condición de devolverlos, si se supiese el paradero de su padre, y por lo tanto no gozó disfrute de ellos; y por lo tanto la actual demandante no ha podido tener tampoco bajo este concepto más derecho sobre los bienes del ausente que en la parte correspondiente á su madre:

Considerando que siendo esta una de las principales cuestiones debatidas en el pleito, y á la que la Sala sentenciadora ha subordinado las demás, tomándola como fundamento de su sentencia, esta, por las razones expuestas, absolviendo al demandado Agustín Martínez, con lo demás que expresa, no ha infringido las leyes y doctrinas invocadas á este propósito en el recurso:

Y considerando que no debiendo imponerse las costas de la segunda instancia, con arreglo á la ley 2.ª, título 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, cuando

la parte se hubiese alzado con derecho; y habiendo estimado la Sala que lo tuvo en este caso, puesto que fué modificada á favor del apelante la sentencia de primera instancia en la parte referente á las costas, la ejecutoria en cuanto condena al citado apelante al pago de todas las de segunda instancia ha infringido la citada ley 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto en cuanto por la sentencia se absolvió de la demanda con lo demás que la misma contiene, excepto en la parte referente á la condenación de costas de la segunda instancia, en cuyo extremo únicamente debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso; y en el cual en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 5 de Febrero último dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidoblan.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Pardo Montenegro.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é lmo. Sr. D. Juan Martín Carramolino, Presidente de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrándose celebrando solemnemente el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Noviembre de 1866.—Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Situación del Banco de España

EN 30 DE NOVIEMBRE DE 1866.

ACTIVO.	Escudos. Mils.
CAMA.	
Metálico.....	4.822.028.884
Casa de Moneda.....	7.981.304.709
Pastas de plata.....	2.873.160.828
Efectos á cobrar en este día.....	286.445
Efectivo en las sucursales.....	4.135.413.986
Idem en por de comisionados de provincias y extranjerías.....	57.327.430
Valores y fondos en poder de conductores.....	90.000
En poder de comisionados de provincias y extranjerías.....	9.323.746.425
Letras.....	1.540.539.000
Obligaciones de bienes nacionales.....	4.177.003.938
Cartera de Madrid.....	46.078.863.530
Idem de las sucursales.....	4.070.534.643
Acciones de este Banco, propiedad del mismo.....	452.797.813
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	695.940.368
Tesoro público por intereses y amortización de billetes hipotecarios.....	9.982.700
	70.023.172.446
PASIVO.	Escudos. Mils.
Capital.....	20.000.000
Fondo de reserva.....	4.306.383.476
Billetes emitidos en Madrid.....	18.438.370
Idem en las sucursales.....	273.220
Depósitos en efectivo en Madrid.....	2.473.160.068
Idem id. en las sucursales.....	47.079.300
Cuentas corrientes en Madrid.....	6.728.227.596
Idem id. en las sucursales.....	962.744.787
Dividendos.....	339.805.040
Ganancias y pérdidas no realizadas.....	332.077.743
Depósitos y créditos en el extranjero.....	4.326.017.310
Intereses y amortización de billetes hipotecarios.....	31.028
Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses y amortización de billetes hipotecarios.....	13.848.337.431
	70.023.172.446

Madrid 30 de Noviembre de 1866.—El Interventor, Lorenzo Martín Gomez.—V. B.—El Gobernador, Tránsito.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—Sección de Contabilidad.

ISLA DE CUBA. MES DE NOVIEMBRE DE 1866.

Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos de la isla de Cuba para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que se publica en la Gaceta en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

PRESUPUESTO DE 1865-66.

Capítulos.	Por capítulos. Escudos.	Por secciones. Escudos.
SECCION 1.ª—OBLIGACIONES GENERALES.		
<i>Parte primera.—Clases pasivas.</i>		
1. Pensiones.....		3.324
SECCION 2.ª—GRACIA Y JUSTICIA		
10. Personal de gastos afectos á los bienes de regulares.....	3.000	
11. Material de id.....	6.424	
SECCION 3.ª—GUERRA.		
6. Personal de cuerpos de infantería.....	1.708.749	
12. Idem de excedentes de diversas armas.....	429.742	
30. Cruces pensionadas.....	4.000	
32. Cumplidos del ejército.....	704.489	
33. Resultados de presupuestos cerrados.....	4.009.992	
SECCION 4.ª—HACIENDA.		
7. Material de efectos timbrados y premios de recaudación.....	4.126	
8. Minoración de ingresos.....	100	
SECCION 6.ª—GOBERNACION.		
13. Personal de telégrafos.....	1.210	
16. Material de id.....	476	
20. Gastos eventuales.....	4.231	
	2.637	
TOTAL del presupuesto de 1865-1866.....	3.570.183	

PRESUPUESTO DE 1866-67.

Capítulos.	Por capítulos. Escudos.	Por secciones. Escudos.
SECCION 1.ª—OBLIGACIONES GENERALES.		
<i>PARTE PRIMERA.—Clases pasivas.</i>		
1. Pensiones.....	46.216	
2. Retirados.....	30.327	
3. Jubilados de todos los ramos.....	19.515	
4. Cesantes de id.....	17.943	
5. Emigrados de América.....	350	
6. Gastos afectos á los bienes de regulares.....	4.330	
	113.881	
PARTE SEGUNDA.		
7. Consignaciones.....	2.663	
8. Intereses.....	63.833	
9. Tribunal misto de presas marítimas.....	632	
10. Personal del Archivo general.....	1.013	
11. Material de id.....	416	
13. Gastos afectos á los bienes de regulares.....	3.764	
	72.045	
		187.926

SECCION 2.ª—GRACIA Y JUSTICIA.

1. Personal de Tribunales.....	19.546
2. Material de id.....	4.083
3. Personal de Juzgados de primera instancia.....	46.142
4. Material de id.....	1.983
5. Personal del culto y clero.....	68.643
6. Material de id.....	21.827
7. Atenciones generales.....	9.873
8. Gastos eventuales.....	583
9. Seminarios conciliares.....	866
10. Personal de gastos afectos á los bienes de regulares.....	10.622
11. Material de id.....	7.640
12. Resultados de presupuestos cerrados.....	8.180

SECCION 3.ª—GUERRA.

1. Personal de la Administración superior.....	51.390
2. Material de id.....	2.808
3. Personal de Generales y Brigadieres en cuartel y comisiones.....	3.500
4. Idem de Estados Mayores de plazas y Gobiernos militares.....	27.400
5. Material de id.....	2.012
6. Personal de los cuerpos de infantería.....	481.069
7. Idem de id. de caballería.....	39.790
8. Idem de id. de artillería.....	70.633
9. Idem de id. de ingenieros.....	37.384
10. Idem de id. de voluntarios.....	6.968
11. Idem de comisiones activas del servicio.....	2.875
12. Idem de excedentes de diversas armas.....	37.000
13. Idem de reemplazo.....	5.178
14. Material de id.....	743
15. Idem de vestuario, equipo y armamento.....	32.366
16. Idem de remonta y montura.....	44.745
17. Idem de utensilios, luces y agua.....	12.334
18. Personal de obras de artillería.....	3.264
19. Material de id.....	27.235
20. Personal de id. de ingenieros.....	2.525
21. Material de id.....	64.739
22. Personal de hospitales.....	34.322
23. Material de id.....	74.800
24. Idem de transportes militares.....	16.600
25. Personal de atenciones diversas.....	5.633
26. Material de id.....	5.106
27. Personal de presidios.....	21.719
28. Material de id.....	2.000
29. Personal de cruces pensionadas.....	4.796
30. Material de edificios militares.....	11.390
31. Cumplidos del ejército.....	1.666
32. Resultados de presupuestos cerrados.....	81.121

SECCION 4.ª—HACIENDA.

1. Personal del servicio general de Hacienda.....	54.867
2. Material de id.....	2.412
3. Atenciones generales.....	10.838
4. Gastos eventuales.....	4.174
5. Personal de gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	93.261
6. Material de id.....	8.413
7. Idem de efectos timbrados y premios de recaudación.....	32.224
8. Minoración de ingresos.....	4.892.186
9. Personal del ingreso de San Cristóbal de Baracoa.....	2.333
10. Material de id.....	1.290
11. Resultados de presupuestos cerrados.....	402

SECCION 5.ª—MARINA.

1. Personal de la Comandancia general, su Secretaría y Juzgado.....	5.338
2. Material de id.....	613

SECCION 6.ª—GOBERNACION.

1. Personal del Gobierno superior civil.....	80.709
2. Material de id.....	2.090
3. Personal de Gobiernos civiles de departamento y distrito.....	43.796

Director general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Noviembre actual, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un camino de Quil al empalme de la de Calahorra al confin con Sorla (Logroño), cuyo presupuesto es de 29.097 duros y 507 mrs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1833, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en dichos puntos el expediente para el lanzamiento de los pliegos, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.400 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Hacienda pública, tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 escudos.

Madrid 29 de Noviembre de 1866.—El Director general de Obras públicas, Martín Belda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Quil al empalme de la de Calahorra al confin con Sorla, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando la y el presupuesto de la obra, ó por advertir que se desecha toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Diciembre, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los trozos de carretera que se designan á continuación.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1833, en el Ministerio de Fomento; hallándose en el mismo punto de maifesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que no se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será el 4 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 300 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 400 rs.

Madrid 30 de Noviembre de 1866.—El Director general de Obras públicas, Martín Belda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Noviembre, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación del trozo... de la carretera... de..., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando la y el presupuesto de la obra, ó por advertir que se desecha toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de Madrid á la Coruña.—Trozo único.—Presupuesto de acopios, 3.980 escudos.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Sevilla y Santa Olaya.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Sevilla á Santa Olaya, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 13 leguas que comprende esta conducción debe ser recorrida en 40 horas, y las de entrada y salida de la tercera parte del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera parte de esta especie podrá darse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cádiz.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescindimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cádiz.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera el servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subsanarlo nuevamente como dependiente del compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera el contratista que se despidiera, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó disminuyese, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Tarifa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 19 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.200 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

no determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias ó en la Administración de Rentas de Santa Olaya, como dependientes de la Caja general de Depósitos, la suma de 233 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Sevilla á Santa Olaya, y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, en el caso de que se remita inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosa dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1833 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Noviembre de 1866.—El Director general, Víctor Cardenal.

49.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, en el caso de que se remita inmediatamente el expediente al Gobierno.

50.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosa dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

51.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

52.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

53.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1833 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

54.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Noviembre de 1866.—El Director general, Víctor Cardenal.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Veger y Tarifa.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Veger á Tarifa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de siete leguas que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera parte de esta especie podrá darse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cádiz.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescindimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cádiz.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que se principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera el servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subsanarlo nuevamente como dependiente del compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera el contratista que se despidiera, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó disminuyese, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Tarifa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 19 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.200 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de Tarifa, como dependientes de la Caja general de Depósitos, la suma de 230 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, ó su equivalente en el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

Madrid 3 de Diciembre de 1866.—El Secretario, César de Eguiluz.

se comprometo á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Veger á Tarifa y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, en el caso de que se remita inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosa dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1833 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 21 de Noviembre de 1866.—El Director general, Víctor Cardenal.

Dirección de la Caja general de Depósitos. Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito voluntario á plazo fijo de un año, fecha 7 de Noviembre de 1866, ascendente á 600 escudos, y señalado con los números 108.109 de entrada y 44.749 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; lo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean 60 días, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 3 de Diciembre de 1866.—El Director general, José María Bremón.

Junta de la Deuda pública. Secretaría. El día 14 del próximo mes de Diciembre, á las doce de la mañana, tendrá efecto el sorteo de 240 obligaciones especiales del ferro-carril de Alar á Santander, que corresponden amortizar en el presente año de las que existen en circulación con tal derecho.

El sorteo se verificará por medio de bolas, cada una de las cuales representará una decena correlativa, y el pago de las obligaciones que salgan amortizadas se hará por la Tesorería de este establecimiento; pudiendo los interesados presentarlas desde luego en la sala de recibo de documentos bajo triples carpetas, y acudir con la de resguardo á la Secretaría desde el 31 del indicado mes de Diciembre á fin de que se consigne el día en que han de percibir su importe.

Madrid 2 de Noviembre de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Presidente, Verterera.

El día 19 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar el sorteo que debe hacerse en este año para la amortización de 270 acciones de carreteras de 2.000 rs. de las que por valor de 32.678.000 rs. se emitieron en cuenta de la autorización concedida en la Ley de 28 de Julio de 1833.

El sorteo se verificará por medio de bolas, cada una de las cuales representará una decena correlativa, y el pago de las acciones que resulten amortizadas se efectuará por la Tesorería de este establecimiento; pudiendo los interesados presentarlas desde luego en la sala de recibo de documentos bajo triples carpetas, y acudir con la de resguardo á la Secretaría desde el 29 de Diciembre, á fin de que se consigne el día en que han de percibir su importe.

Madrid 27 de Noviembre de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Presidente, Verterera.

El día 24 del próximo mes de Diciembre, á las doce de la mañana, tendrá efecto en la sala de juntas el sorteo de 3.200 obligaciones del Estado por ferro-carriles que corresponden amortizar en el presente año.

El sorteo se verificará por medio de bolas, cada una de las cuales representará una decena correlativa; en la inteligencia de que las bolas numeradas 32.638 y 32.634, en caso de que salgan sorteadas, solo comprenderán la primera de las acciones numeradas 326.321 al 326.340, y la segunda los números 326.337 al 326.340, porque las demás de dichas decenas se han emitido en el corriente año.

El pago de obligaciones que resulten amortizadas se efectuará por la Tesorería de este establecimiento; pudiendo los interesados presentarlas desde luego en la sala de recibo de documentos bajo triples carpetas, y acudir con la de resguardo á la Secretaría desde el 31 del indicado mes de Diciembre á fin de que se consigne el día en que han de percibir su importe.

Madrid 27 de Noviembre de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Presidente, Verterera.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Madrid. Ignorándose el domicilio en esta corte de D. Benito Arias Vacaarrol, comprador de diferentes líneas de bienes nacionales en esta provincia, se le avisa por medio de este presente para que en el término de seis días, á contar desde el de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta oficina, á la Sala de Procuradores (casa llamada del Platero); en la inteligencia que de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1866.—José Rivero.

Escuela Normal Central de primera enseñanza. En virtud de Real orden fecha de 13 de Noviembre último, se saca á pública subasta las obras para la habilitación de las habitaciones del Conserje y portero de este establecimiento; debiéndose observar para el remate las prevenciones siguientes:

1.º La subasta tendrá lugar en dicha Escuela Normal Central, sita en la calle Ancha de San Bernardo, número 80, ante el Director de la misma, el día 21 del corriente, á la hora de las doce de la mañana, en la forma prevenida en el Real decreto de 27 de Febrero de 1833 de instrucción de 18 de Marzo del mismo año. El acta será público.

2.º Las proposiciones que se hagan se presentarán en pliegos cerrados iguales en un todo al modelo adjunto, é incluyendo recibo de haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 300 escudos en metálico ó en efectos públicos al precio que tienen asignado las disposiciones vigentes.

No se admitirá proposición alguna que exceda de la cantidad de 1.200 escudos de condiciones que han sido presupuestadas las referidas obras, y el remate que dará á favor del postor que suscriba la más ventajosa, desechándose toda aquella que pueda alterar alguna de estas bases.

3.º En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por espacio de media hora, y únicamente entre sus autores, una segunda licitación, en la que se fijará el tipo máximo que se admitirá, y se hallará de manifiesto los días no festivos, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

4.º Este remate no tendrá validez ni efecto hasta tanto que haya recaído la competente aprobación de la Dirección general de Obras públicas. El importe de las mencionadas obras se satisfará del modo que en esta y en la disposición 8.ª del pliego de condiciones económicas.

5.º En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por espacio de media hora, y únicamente entre sus autores, una segunda licitación, en la que se fijará el tipo máximo que se admitirá, y se hallará de manifiesto los días no festivos, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

6.º Este remate no tendrá validez ni efecto hasta tanto que haya recaído la competente aprobación de la Dirección general de Obras públicas. El importe de las mencionadas obras se satisfará del modo que en esta y en la disposición 8.ª del pliego de condiciones económicas.

Madrid 3 de Diciembre de 1866.—El Secretario, César de Eguiluz.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., número..., cuarto..., enterado del pliego de condiciones para la subasta de las obras de habilitación de las habitaciones del Conserje y portero de la Escuela Normal Central de primera enseñanza, se comprometo á ejecutar las referidas obras, con estricta sujeción á las expresadas condiciones, por la cantidad de... (en letra).

(Fecha y firma del interesado.) 4080

Gobierno de la provincia de Pontevedra. La Secretaría del Ayuntamiento de Barro, dotada con el haber anual de 330 escudos, se halla vacante. Los que reúnan los requisitos que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1833, con arreglo al cual ha de provistarse esta plaza, podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporación municipal dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Pontevedra 8 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Juan Perez Rey. 4086-1

La Secretaría del Ayuntamiento de Moraña, dotada con el haber anual de 335 escudos, se halla vacante. Los que reúnan los requisitos que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1833, con arreglo al cual ha de provistarse esta plaza, podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporación municipal dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Pontevedra 13 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Juan Perez Rey. 4077-3

Alcalde constitucional de Belmez. D. Manuel Lozano Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que hallándose vacantes los dos partidos médicos de primera y tercera clase, dotados con 4.000 reales el primero y 2.000 el segundo, pagados por trimestres del fondo municipal de esta población, se hace notorio por medio del presente para que los aspirantes presenten sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas á esta Alcaldía en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia; cuyas condiciones, arregladas al reglamento de 9 de Noviembre de 1864, se hallan en el expediente respectivo.

Belmez 16 de Noviembre de 1866.—Manuel Lozano Sanchez.—Manuel Cuenca. 4076

Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera. Relación de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (1).

AÑO DE 1772. Una casa de Juan Bautista de Molina, Isabel de Burgos, Ana de Leon, Leonor de Contreras, Francisca de Contreras y Francisca Gutierrez de Salcedo, no expresa calle ni número. Obligación á Juan de Medina. Libro 2.º fol. 40 vuelto. Se verificó en 1837.

Una casa calle de la Tornería, de Juan Haurie, sin número. Data é hipoteca á la capellanía de Manuel Martínez Sarmiento y su mujer. Libro 2.º fol. 41. Se verificó en 1772.

Dos casas y bodega, plazuela de Gibrálon, de Juan Haurie, sin número. Hipoteca á la misma anterior y otras. Libro 2.º fol. 41. Se verificó en 1772.

Parte de casa de Juan de Mesa, Juana Josefa, Juan Patrio Gomez y Francisca de Mendoza, sin número. Reconocimiento y obligación á la hermandad del Santísimo y Mesa capitular de los Canónigos de la Iglesia colegial. Libro 2.º fol. 42 y 43. Se verificó en 1787.

Una casa calle de la Carpintería alta, de Eraclio Cristóbal Cortés y su mujer, sin número. Hipoteca á Manuel de Haes. Libro 2.º fol. 42 vuelto. Se verificó en 1772.

Una parte de casa calle de Asta, de Salvador Perez, sin número. Compra. Libro 2.º fol. 42 vuelto. Se verificó en 1772.

Una casa calle de los Franceses, de Beatriz Barrero, sin número. Hipoteca á Cristóbal Rodríguez. Libro 2.º fol. 43. Se verificó en 1772.

Una suerte de tres aranzadas de olivar, pago de Rabo-Atun, sin número. Hipoteca al mismo. Libro 2.º fol. 43. Se verificó en 1772.

Una casa calle de la Justicia, de Jacinto Villegas, sin número. Compra. Libro 2.º fol. 43 vuelto. Se verificó en 1773.

Una casa calle de Bizeocheros, de Catalina Benitez y María de Estorga, sin número. Data. Libro 2.º fol. 44. Se verificó en 1550.

Un censo sobre casa calle del Al

Sebastián García Pego y Canbio, Juez de paz e interino de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad...

Madrid 1.º de Diciembre de 1866.—Nicolas Bichler. 4038-1

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza, dictada ante mí, en autos juicio de mayor cuantía promovidos a solicitud del Procurador D. Ricardo de Ortiz Miranda...

Cádiz 24 de Noviembre de 1866.—Manuel Ruiz. 4078

D. Sebastián García Pego y Canbio, Juez de paz e interino de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad...

Por el presente y consecuentemente a providencia dictada en expediente de liberación promovida a instancia del Sr. D. José de Gaviña y Gutiérrez, Marqués de Gaviña y Conde de Buena Esperanza...

Otro de 90 maravedises y cuatro gallinas a favor de D. Juan de Fuentes, que expresa una escritura de adjudicación otorgada por D. Agustín Francisco de Cote en favor de D. Ignacio Ortiz del Angel...

Y otro de 807 maravedises, cinco gallinas y tres cestos de granadas a favor del Licenciado Gualdo Fernandez, de que hace igualmente mérito la expresada escritura de adjudicación...

Dado en Sevilla a 26 de Noviembre de 1866.—Sebastián García Pego y Canbio.—Por su mandado, Antonio María de Castro. 4071

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, referendada por el infrascripto Escribano, en autos ejecutivos a instancia de la sociedad Banco de Madrid...

Madrid 29 de Noviembre de 1866.—El Escribano, Luis Escobar. 4072

D. José Pérez Fernandez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís.

Doy fe que en los autos civiles ordinarios, seguidos en este Juzgado de primera instancia por mí testimonio, promovidos por D. Teodoro Ueta, como marido de Doña Enriqueta Gomez, contra D. Antonio Cortés Llanos...

Resultando que por Real decreto de 25 de Octubre de 1846 S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha dignado conceder a D. Joaquín de Posada Moscoso & C. merced de título de Castilla...

Considerando que consignada esta apreciación legal, incontestable, si los títulos de Castilla han de subsistir de una manera formal y con condiciones fijas de transmisión...

Resultando que en 11 de Mayo de 1857 se expidió a D. Julio de Posada D'Estoup carta de sucesión en el título de Marqués de Soto de Allér por fallecimiento de su padre D. Joaquín Posada Moscoso...

Resultando que en 24 de Noviembre de 1857 falleció en Lisboa el D. Julio de Posada D'Estoup, Marqués del Soto de Allér, Vizconde de Miravalles, sin que hubiese dejado sucesor...

Resultando que habiendo acordado al Ministerio de Gracia y Justicia Doña Enriqueta Gomez de Posada en solicitud de que le expidiese Real carta de sucesión en los títulos que disfrutara el D. Julio, por Real orden de 28 de Febrero de 1865 se mandó que acudiese a los Tribunales de justicia para la declaración del mejor derecho...

Resultando que por virtud de esta soberana disposición interpuso en este Juzgado la actual demandada Doña Enriqueta Gomez de Posada contra D. Antonio Cortés Llanos...

Resultando que confirió traslado de la demanda a D. Antonio Cortés Llanos, como marido de Doña Enriqueta Gomez de Posada, pretendiendo se le absolviese de ella...

Resultando que el Sr. S. del ya expresado decreto de 28 de Diciembre de 1846 concede la facultad de renunciar las grandezas y títulos; pero deja unas y otras subsistentes durante dos sucesiones directas o trasversales por sí los quisieran admitir los herederos legítimos...

Considerando que siendo por tanto la Doña Enriqueta, demandante, la legítima sucesora de D. Julio Posada D'Estoup, y como tal la que debe llevar los títulos de que aquel gozaba...

Considerando que en la compulsión de los anuncios publicados en la Gaceta, respecto a los títulos que se litigan, se llama a los inmediatos sucesores u otros que tuviesen derecho...

Considerando que en la compulsión de los anuncios publicados en la Gaceta, respecto a los títulos que se litigan, se llama a los inmediatos sucesores u otros que tuviesen derecho y quisiesen solicitarlos para que dirigiesen sus solicitudes al Ministerio de Gracia y Justicia...

Considerando que en la compulsión de los anuncios publicados en la Gaceta, respecto a los títulos que se litigan, se llama a los inmediatos sucesores u otros que tuviesen derecho...

Considerando que en la compulsión de los anuncios publicados en la Gaceta, respecto a los títulos que se litigan, se llama a los inmediatos sucesores u otros que tuviesen derecho...

Considerando que los comprobantes de esta filiación son suficientes para ámbos litigantes, principalmente para la demandante por las condiciones que concurren en los documentos que presentó...

Considerando que si bien todas estas certificaciones han venido en parte de un pleito en el que ninguna intervención tuvo D. Antonio Cortés, sin embargo, en que se presentaron era como una incidencia del nulidad de los testamentos de Don Joaquín y D. Julio Posada para el que fuera citado...

Considerando que admitida la justificación del parentesco, no puede dudarse que el de Doña Enriqueta es preferente al de Doña Eudosa por su mayor proximidad y mejor línea, puesto que su entronque parte del padre del primer Marqués...

Considerando que la sentencia de S. A. el Tribunal Supremo de 31 de Diciembre de 1865 nada declara acerca de la inteligencia que debe darse al Real decreto de 28 de Diciembre de 1865, puesto que esta disposición no se citara como infringida en el recurso interpuesto por D. Rufino Moreno...

Considerando que siendo por tanto la Doña Enriqueta, demandante, la legítima sucesora de D. Julio Posada D'Estoup, y como tal la que debe llevar los títulos de que aquel gozaba...

Considerando que en la compulsión de los anuncios publicados en la Gaceta, respecto a los títulos que se litigan, se llama a los inmediatos sucesores u otros que tuviesen derecho...

Considerando que en la compulsión de los anuncios publicados en la Gaceta, respecto a los títulos que se litigan, se llama a los inmediatos sucesores u otros que tuviesen derecho...

Considerando que en la compulsión de los anuncios publicados en la Gaceta, respecto a los títulos que se litigan, se llama a los inmediatos sucesores u otros que tuviesen derecho...

Considerando que en la compulsión de los anuncios publicados en la Gaceta, respecto a los títulos que se litigan, se llama a los inmediatos sucesores u otros que tuviesen derecho...

Por todo lo expuesto y más datos procesales; Fallo que debo declarar y declaro a Doña Enriqueta Gomez de Posada de mejor derecho que los demandados para la obtención de los títulos de Marqués de Soto de Allér y Vizconde de Miravalles...

Y por esta sentencia, que se hará saber a las partes y publicará en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid y por edictos, así lo mandó definitivamente juzgando en primera instancia, sin hacer especial condenación de costas...

Pronunciación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Dr. D. Felipe Rivero, Juez de primera instancia de este partido, en la audiencia de ayer y publicada en la de hoy, hallándose presentes por testigos el Procurador D. Antonio Redondo y el Escribano D. Guillermo Gonzalez Caña...

Congas de Onís 15 de Noviembre de 1866, de que yo Escribano doy fe.—José Pérez Fernandez. Así literalmente resultó de dicha sentencia obrante en los autos de que va hecho mérito, que obran en mi archivo, a que me remito. Y de solicitud del Procurador D. Basilio Perez, libro el presente que signo y firmo.

Congas de Onís 28 de Noviembre de 1866.—José Pérez Fernandez. 4075

En virtud de providencia del Sr. D. Santiago de Motta, Juez de paz e interino de primera instancia del distrito de la Latina, referendada por el Escribano de actuaciones D. Basilio Montoya se cita, llama y emplaza por el presente y término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio...

Madrid 3 de Diciembre de 1866.—Basilio Montoya. 4081

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Paris 3.—El Moniteur dice que el Emperador Maximiliano llegó a Orizaba el 27 de Octubre, y continuaba en dicho punto el 1.º de Noviembre por causa de una fiebre intermitente que padecía.

Nueva-York 20.—El Herald confirma que el General Sherman no debe tomar parte activa en los asuntos de Méjico, y si solo estudiar los acontecimientos.

Dublin 1.º de Diciembre.—Se han hecho esta noche arrestos importantes. La ciudad y el Condado de Limerick han sido declarados en estado de sitio.

Southampton 1.º.—Acaba de llegar el vapor inglés Sena con la mala del Pacifico. Trae en su tripulación 17 personas atacadas de fiebre amarilla.

En las Chinchas se encuentran 90 buques cargando guano.

Una correspondencia de Roma publica los siguientes datos relativos a las fuerzas que constituyen el ejército pontificio: Un regimiento de línea, compuesto próximamente de 2500 hombres...

Con fecha 28 de Noviembre anuncian de la Ciudad Eterna que el Padre Santo irá hoy (4) a Civita-Vecchia con objeto de bendecir las fortificaciones de aquella plaza.

La invitación pontificia a los Obispos católicos para que se dirijan a Roma con motivo de las fiestas del 29 de Junio próximo, aniversario secular del martirio de San Pedro, se publicará el día 8 de este mes.

La Correspondencia general de Viena asegura que los rumores difundidos recientemente respecto de concentración de fuerzas en Galicia carecen de fundamento...

Antes de que estallara la última guerra las relaciones comerciales entre Inglaterra y Austria habían sido objeto de negociaciones que los acontecimientos posteriores han interrumpido.

Con fecha 28 de Noviembre anuncian de la Ciudad Eterna que el Padre Santo irá hoy (4) a Civita-Vecchia con objeto de bendecir las fortificaciones de aquella plaza.

La invitación pontificia a los Obispos católicos para que se dirijan a Roma con motivo de las fiestas del 29 de Junio próximo, aniversario secular del martirio de San Pedro, se publicará el día 8 de este mes.

La Correspondencia general de Viena asegura que los rumores difundidos recientemente respecto de concentración de fuerzas en Galicia carecen de fundamento...

Antes de que estallara la última guerra las relaciones comerciales entre Inglaterra y Austria habían sido objeto de negociaciones que los acontecimientos posteriores han interrumpido.

Con fecha 28 de Noviembre anuncian de la Ciudad Eterna que el Padre Santo irá hoy (4) a Civita-Vecchia con objeto de bendecir las fortificaciones de aquella plaza.

La invitación pontificia a los Obispos católicos para que se dirijan a Roma con motivo de las fiestas del 29 de Junio próximo, aniversario secular del martirio de San Pedro, se publicará el día 8 de este mes.

SANTOS DEL DIA.

Santa Bárbara, virgen y mártir, y San Druso. Cuarenta Horas en la iglesia de San Ignacio.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Diciembre de 1866.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0º en milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

Temperatura máxima del día... 12.3 45.3
Temperatura máxima al sol... 24.8 77.3
Temperatura mínima del día... 6.0 42.8

Evaporación en las 24 horas... 0.3 milímetros.
Lluvia en id. id. id. id. id. id.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 3 de Diciembre de 1866.

Table with columns: LOGA-LIDADES, Altura barométrica a las 9 de la mañana en milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Table with columns: Oporto, Lisboa, Badajoz, San F., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Barcelona, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Cid. Real, Albacete, Brest, Bay, Cete, Mars, with weather data.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 20 de Noviembre de 1866 a las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun las partes recibidas, ayer ha llovido en Salamanca, Toledo y Zaragoza.

Alcalde-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 5251 arrobas de trigo. 4476 idem de harina. 9784 idem de carbon.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4,400 a 4,600 escudos arroba, y de 0,212 a 0,260 escudos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2,800 a 2,800 escudos fanega. Trigo vendido... 2,247 fanegas.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del 3 de Diciembre de 1866.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-10, 34-00 y 33-40; a plazo, 34-10 y 43 fin cor. vol.

INTERIOR.

MADRID.—El domingo último celebró su reunión anual el Colegio de Agentes de negocios, habiendo leído la memoria anual del Secretario primero, y elegido los cargos, quedando constituida la Junta de gobierno...

La línea férrea de Extremadura nuevamente abierta ha puesto en comunicación no interrumpida a Lisboa y San Petersburgo, a través de 6,300 kilómetros de vía que partiendo de la desembocadura del Tajo termina por ahora en la confluencia del Wolga y del Oka...

Anteayer se verificó el acto de la predicación de la Bula de la Santa Cruzada, recorriendo las estaciones ordinarias la comitiva, que iba presidida por el Alcaide Corregidor de Madrid. Al llegar la procesión a Santa María se colocó la Bula sobre el ara, y empezó la función religiosa, que presidió el Gobernador civil de la provincia...

BOLETIN DE TEATROS.

El viernes próximo será la primera representación en el teatro del Príncipe de La paz de la aldea, arreglo del Sr. Escosura. Su original sigue poniéndose en escena en París con el título de Nos bons villegois.

Para después de esta obra se prepara en el teatro del Príncipe una comedia de un conocido escritor. Parece que la empresa del teatro de la calle de Jovelanos ha recibido para ponerla en escena una tragedia en un acto y en verso, anónima, titulada El sueño de un Rey.

La primera obra nueva que se dará en el mismo teatro, y que ya se está ensayando, es la titulada La guerra templada.

ANUNCIOS.

BANCO DE PALENCIA.—NO HABIENDO TENIDO lugar la junta general de accionistas convocada para el día de ayer 30 de Noviembre por no haber concurrido el número de accionistas en cumplimiento de lo que prescribe el párrafo segundo del art. 37 de los estatutos se repite nueva convocatoria de junta general, que tendrá lugar el día 12 del mes corriente, a las tres de la tarde, en el local del Banco.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo citado, se celebrará esta junta cualquiera que sea el número de accionistas que concurra, siendo válidos sus acuerdos. Palencia 4.º de Diciembre de 1866.—El Secretario, Manuel María Saiz. 4032-1

SOCIEDAD DE CRÉDITO VALENCIANO.—LA Junta de gobierno de esta sociedad ha acordado que el día 1.º de Febrero próximo tenga lugar la junta general ordinaria de accionistas que previene el art. 24 de los estatutos. Los señores accionistas que deseen tomar parte en los acuerdos de la misma se servirán depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad con 30 días de anticipación. Valencia 4.º de Diciembre de 1866.—El Secretario, Honorio Perera. 4070

ANIANA, Ó LA QUINTA DE PERALTA.—Novela original de la Sra. Doña Faustina Saez de Melgar. Va precedida de una biografía de la autora, escrita por D. Juan Eugenio Hartzenbusch, y un prólogo de Fernán-Caballero.

Este lindo volumen se halla de venta al precio de 12 reales en toda España, en las principales librerías de Madrid y en la redacción de La Violeta, Concepción Jerónima, núm. 13, principal; se manda a provincias franco de porte. 4073-3

ANUARIO DE MEDICINA Y CIRUGIA PRÁCTICA para 1866.—Resumen de los trabajos prácticos más importantes, publicados en 1865 por D. Esteban Sanchez de Ocaña, Doctor en Medicina y Cirugía, Madrid, 1866. En tomo en 8.º, ilustrado con láminas intercaladas en el texto, 24 rs. en Madrid y 28 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Baillière, plaza del Príncipe, Don Alfonso, núm. 8. 4064

COMPañIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA a Bilbao.—No habiendo podido constituirse la junta general de tenedores de créditos convocada para el día 25 del presente mes por falta de concurrencia y de representación suficiente, el Consejo de Administración, cumpliendo con lo que previene el art. 37 de los estatutos, convoca a segunda reunión para las once de la mañana del día 23 de Diciembre próximo en el salón de actos del Instituto de segunda enseñanza de esta villa de Bilbao.

En dicha reunión, como se indicó en el anuncio de primera convocatoria, se tratará del nombramiento de la comisión interventora, que señala el art. 9.º del convenio de 11 de Octubre de 1865.

En la portería del citado Instituto estará de manifiesto dos horas antes de la señalada para la junta un registro, en el que deberán poner su firma los señores tenedores de créditos que concurran a dicho acto, y la cantidad que cada uno representa, para lo cual deberán llevar los documentos de crédito de que son dueños, presentándolos a los encargados del registro, de los cuales recibirán una papeleta para tener ingreso en la junta.

La cédula facilitada para la reunión de 23 del actual es valedera para la que se convoca en virtud del presente anuncio. Bilbao 29 de Noviembre de 1866.—El Presidente de la Junta directiva, Juan de Alguayeta. 4074

COMPañIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA a Bilbao.—No habiendo podido constituirse la junta general de tenedores de créditos convocada para el día 25 del presente mes por falta de concurrencia y de representación suficiente, el Consejo de Administración, cumpliendo con lo que previene el art. 37 de los estatutos, convoca a segunda reunión para las once de la mañana del día 23 de Diciembre próximo en el salón de actos del Instituto de segunda enseñanza de esta villa de Bilbao.

En dicha reunión, como se indicó en el anuncio de primera convocatoria, se tratará del nombramiento de la comisión interventora, que señala el art. 9.º del convenio de 11 de Octubre de 1865.

En la portería del citado Instituto estará de manifiesto dos horas antes de la señalada para la junta un registro, en el que deberán poner su firma los señores tenedores de créditos que concurran a dicho acto, y la cantidad que cada uno representa, para lo cual deberán llevar los documentos de crédito de que son dueños, presentándolos a los encargados del registro, de los cuales recibirán una papeleta para tener ingreso en la junta.

La cédula facilitada para la reunión de 23 del actual es valedera para la que se convoca en virtud del presente anuncio. Bilbao 29 de Noviembre de 1866.—El Presidente de la Junta directiva, Juan de Alguayeta. 4074

COMPañIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA a Bilbao.—No habiendo podido constituirse la junta general de tenedores de créditos convocada para el día 25 del presente mes por falta de concurrencia y de representación suficiente, el Consejo de Administración, cumpliendo con lo que previene el art. 37 de los estatutos, convoca a segunda reunión para las once de la mañana del día 23 de Diciembre próximo en el salón de actos del Instituto de segunda enseñanza de esta villa de Bilbao.

En dicha reunión, como se indicó en el anuncio de primera convocatoria, se tratará del nombramiento de la comisión interventora, que señala el art. 9.º del convenio de 11 de Octubre de 1865.

En la portería del citado Instituto estará de manifiesto dos horas antes de la señalada para la junta un registro, en el que deberán poner su firma los señores tenedores de créditos que concurran a dicho acto, y la cantidad que cada uno representa, para lo cual deberán llevar los documentos de crédito de que son dueños, presentándolos a los encargados del registro, de los cuales recibirán una papeleta para tener ingreso en la junta.

La cédula facilitada para la reunión de 23 del actual es valedera para la que se convoca en virtud del presente anuncio. Bilbao 29 de Noviembre de 1866.—El Presidente de la Junta directiva, Juan de Alguayeta. 4074

COMPañIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA a Bilbao.—No habiendo podido constituirse la junta general de tenedores de créditos convocada para el día 25 del presente mes por falta de concurrencia y de representación suficiente, el Consejo de Administración, cumpliendo con lo que previene el art. 37 de los estatutos, convoca a segunda reunión para las once de la mañana del día 23 de Diciembre próximo en el salón de actos del Instituto de segunda enseñanza de esta villa de Bilbao.

En dicha reunión, como se indicó en el anuncio de primera convocatoria, se tratará del nombramiento de la comisión interventora, que señala el art. 9.º del convenio de 11 de Octubre de 1865.

En la portería del citado Instituto estará de manifiesto dos horas antes de la señalada para la junta un registro, en el que deberán poner su firma los señores tenedores de créditos que concurran a dicho acto, y la cantidad que cada uno representa, para lo cual deberán llevar los documentos de crédito de que son dueños, presentándolos a los encargados del registro, de los cuales recibirán una papeleta para tener ingreso en la junta.

La cédula facilitada para la reunión de 23 del actual es valedera para la que se convoca en virtud del presente anuncio. Bilbao 29 de Noviembre de 1866.—El Presidente de la Junta directiva, Juan de Alguayeta. 4074

COMPañIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA a Bilbao.—No habiendo podido constituirse la junta general de tenedores de créditos convocada para el día 25 del presente mes por falta de concurrencia y de representación suficiente, el Consejo de Administración, cumpliendo con lo que previene el art. 37 de los estatutos, convoca a segunda reunión para las once de la mañana del día 23 de Diciembre próximo en el salón de actos del Instituto de segunda enseñanza de esta villa de Bilbao.

En dicha reunión, como se indicó en el anuncio de primera convocatoria, se tratará del nombramiento de la comisión interventora, que señala el art. 9.º del convenio de 11 de Octubre de 1865.

En la portería del citado Instituto estará de manifiesto dos horas antes de la señalada para la junta un registro, en el que deberán poner su firma los señores tenedores de créditos que concurran a dicho acto, y la cantidad que cada uno representa, para lo cual deberán llevar los documentos de crédito de que son dueños, presentándolos a los encargados del registro, de los cuales recibirán una papeleta para tener ingreso en la junta.

La cédula facilitada para la reunión de 23 del actual es valedera para la que se convoca en virtud del presente anuncio. Bilbao 29 de Noviembre de 1866.—El Presidente de la Junta directiva, Juan de Alguayeta. 4074

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 47 de abono.—La Favorita.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 66 de abono.—A las tres y tercera de tres.—Don Juan Tenorio.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Funcion 48 de abono.—Turno tercero.—El amor de los amores, comedia en tres actos.—El proverbio nuevo, escrito expresamente para las primeras actrices señoras Diez y Lamadrid, Más vale maña que fuerza.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRIENOS (antes de Variedades).—A las ocho y media de la noche.—Funcion par.—Turno tercero.—El año zarzuela en un acto.—El conjuero, zarzuela en un acto.—El molin de las estrallas, zarzuela en un acto.

IMPRENTA NACIONAL.